

El «amor de madre» y usos de normatividades de género: maternidad y esclavitud a través del caso de Narcisa en América Meridional (XVIII)

“Mother’s love” and uses of gender normativities: maternity and slavery through the case of Narcisa in Meridional America (18th)

Vanessa Massuchetto

Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory

<https://orcid.org/0000-0003-0390-7890>

massuchetto@lhl.mpg.de

Recibido: 13/01/2025; Revisado: 27/02/2025; Aceptado: 22/05/2025

Resumen

Este artículo analiza la maternidad y la esclavitud en la América Meridional de finales del siglo XVIII a través del caso de Narcisa, una mujer negra esclavizada acusada de herir a un niño. Su procurador argumentó «amor de madre» como móvil, alegando que el padre del niño había agredido previamente al hijo de Narcisa. La maternidad, rol social femenino y cumplimiento del orden natural, contrastaba con la realidad de pobreza en la América portuguesa, donde las mujeres trabajaban para subsistir, involucrando a sus hijos. Las madres esclavizadas sufrían múltiples opresiones económicas, de género y raciales. No obstante, las fuentes revelan estrategias de estas mujeres para obtener beneficios propios o para sus hijos. El caso de Narcisa ejemplifica esto: el uso de normatividades direccionadas a las élites —como el «amor de madre» y sus valores cristianos implícitos— como un saber normativo argumentado de forma estratégica en beneficio de una mujer esclavizada.

Palabras clave: América Meridional. Saberes normativos. Maternidad. Esclavitud.

Abstract

This article analyzes motherhood and slavery in Southern America at the end of the 18th century through the case of Narcisa, an enslaved woman accused of injuring a child. Her procurator argued «maternal love» as the motive, alleging that the child’s father had previously assaulted Narcisa’s son. Motherhood, a female social role and fulfillment of the natural order, contrasted with the reality of poverty in Portuguese America, where women worked to subsist, involving their children. Enslaved mothers faced multiple economic, gender, and racial oppressions. However, sources reveal strategies developed by enslaved women to obtain benefits for themselves or their children. Narcisa’s case exemplifies this: the use of white elite norms—such as «maternal love» and its implicit Christian values—was a strategy benefiting a black enslaved woman.

Keywords: Southern America. Knowledge of Normativity. Motherhood. Slavery.

1. INTRODUCCIÓN

En 1783, Narcisa fue llevada al juicio bajo la acusación de haber raptado y propinado golpes a un niño junto con su señora, Quitéria da Rocha Martins. De acuerdo con la alegación de la defensa, la situación había ocurrido porque Narcisa fue movida por el «amor de madre», ya que el día anterior el padre del niño al que golpeó había herido a su hijo. El pensamiento sobre las madres en la época moderna, vinculado a las representaciones de la maternidad y a los valores cristianos, mantenía la imagen de recibir la gracia divina, dado que la reproducción en sí misma se concebía de esta manera. La maternidad era el rol social femenino y el cumplimiento del orden natural al que los cuerpos de las mujeres estaban destinados. Además, las relaciones de amor entre madre e hijo representaban actos de devoción. Sin embargo, la realidad de la maternidad en la América Meridional era frecuentemente una situación de precariedad, en la que las mujeres trabajaban para la subsistencia y, en consecuencia, los hijos también se veían obligados a trabajar. Las madres esclavizadas estaban subyugadas a jerarquías económicas, de género, nación y color¹ que a menudo las colocaban en posiciones de explotación laboral y sexual. A pesar de ello, existen diversas situaciones en las fuentes que demuestran el desarrollo de estrategias por parte de mujeres esclavizadas para obtener beneficios para ellas mismas o sus hijos.

El corpus documental de esta investigación incluye dos expedientes de demandas criminales²: uno contra Narcisa, mujer descrita como esclavizada, y el otro contra Quitéria da Rocha Martins, identificada como la dueña de Narcisa, ambos llevados bajo la jurisdicción del juez ordinario³ de la villa de Paranaguá⁴,

1 El término utilizado en este artículo para la referencia a interseccionalidades étnico-raciales es de «color» debido a la falta de elementos que permitan concluir que Narcisa era una mujer indígena, africana o descendiente. Para mujeres indígenas, negras y descendientes «mestizas» –normalmente descritas por las fuentes como «pardas», «administradas», «forras» y «negras»– los términos más precisos a emplear son «mujeres de color» y «mujeres no blancas», ya que el concepto de «raza» conlleva significados étnico-raciales desarrollados sobre todo a finales del siglo XIX. Para las sociedades coloniales sudamericanas del siglo XVIII, el color estaba relacionado con la calidad, es decir, entrelazándose más con el estatuto, la condición, el posicionamiento y la inserción sociales que propiamente con la ascendencia étnico-racial. (MACHADO, 2008), (PAIVA, 2017).

2 Archivo Público do Paraná, Colección del Poder Judiciário, en adelante BR APPR PB045.PC2438.81, 1783. Archivo Público do Paraná, Colección del Poder Judiciário, en adelante BR APPR PB 045. PC2613.89, 1786.

3 El juez ordinario (*juiz ordinário*) era una autoridad judicial de ámbito local en el reino de Portugal y en sus territorios coloniales durante la época moderna. Este juez era elegido generalmente por los ciudadanos de la villa o municipio y estaba encargado de administrar justicia en cuestiones civiles y penales dentro de su jurisdicción. Representaba la primera instancia del sistema judicial y solía ser una figura clave en los consejos municipales (*câmaras municipais*), actuando como intermediario entre las autoridades locales y las instituciones superiores de administración colonial. Sus funciones incluían resolver disputas menores, hacer cumplir las leyes locales, supervisar la ejecución de sentencias y garantizar el orden público en la comunidad. Los consejos municipales (*câmaras municipais*) eran la principal institución de la administración local en las colonias portuguesas durante el período moderno temprano. En un momento histórico en el que no existía la noción de separación de poderes, las *câmaras* reunían funciones administrativas, legislativas y judiciales, y constituían uno de los pilares más importantes de la colonización portuguesa, fundamentales para la construcción y el mantenimiento del Imperio. (HESPAÑA, 1994, 2015).

4 Paranaguá, villa fundada en 1648, estaba situada en los márgenes de los territorios más meridionales

región sur de la Capitanía de São Paulo. El enfoque se centra en los saberes normativos expresados por las mujeres involucradas en el caso, sobre todo Narcisa. En este sentido, la investigación analiza los usos de la justicia por parte de estas mujeres en el contexto colonial, observando sus pleitos, estrategias, agencias, experiencias, perspectivas, vidas cotidianas e intereses en diversas situaciones de conflicto. A través de este enfoque, se profundiza en las formas en que las mujeres contribuyeron a la producción normativa, reconociendo también sus sesgos, visiones del mundo, sociabilidades, conexiones sociales y redes de apoyo que pudieron haber cultivado.

Las normatividades de género circulantes en las sociedades iberoamericanas del período moderno estaban en constante relación de influencia con los saberes productores de las normatividades regias escritas, cristianas, morales, domésticas y comunitarias. Proporcionan elementos que auxilian la comprensión del desarrollo de las causas criminales en la práctica de los fueros locales. Estas normatividades eran alimentadas (y alimentaban) por las confluencias de saberes provenientes de otros campos, principalmente el teológico y el médico. Estas áreas mantenían un amplio impacto en la vida cotidiana (LOPES, 2017). Aportan una serie de dimensiones que constituían la forma en que las mujeres eran percibidas y tratadas por las instituciones, los referentes tomados por los magistrados, por los oficiales regios y por los agentes actuantes en juicio, así como los espacios de actuación por ellas ocupados y los instrumentos jurídicos por ellas utilizados a favor de sus intereses.

El enfoque en los pleitos como fuente principal de este estudio responde a la dificultad de centralizar los análisis en las experiencias de las mujeres en el contexto colonial de Iberoamérica, especialmente cuando se trata de recuperar las perspectivas de personas analfabetas.⁵ Estos documentos ofrecen una oportunidad para acceder a sus contribuciones a los procesos históricos y arrojar luz sobre sus experiencias, permitiendo comprender la vida cotidiana y las visiones de mundo de las mujeres de la época. Los pleitos revelan situaciones que probablemente habrían permanecido ocultas a no ser por su impacto social, mostrando las realidades de los actores históricos cuando no preveían hallarse en un tribunal. Cuando una situación era considerada un daño social o una infracción al orden, los actores se veían obligados a explicar, comentar o reportar cómo le había ocurrido en medio de sus actividades cotidianas y bajo la mirada de sus vecinos. Incluso aquellos actores que, al ser analfabetos y sin contacto habitual con la

de la América Portuguesa. Inicialmente, el descubrimiento de minas de oro en la región, hacia el cambio del siglo XVII al XVIII, potenció los flujos de población, intensificó los vínculos y las alianzas sociales, políticas y económicas en la zona, y amplió las rutas continentales y marítimas que conectaban estos puntos con otros del imperio ultramarino. El poblamiento comenzó desde la costa hacia el primer altiplano, abriendo caminos que dieron origen a la ruta de Viamão, dirigida hacia la Colonia del Sacramento. Esta ruta se fundamentó inicialmente en la búsqueda de oro y la captura de indígenas, y posteriormente en cierto movimiento comercial a partir de la región del Río de la Plata. Sin embargo, hasta el siglo XVIII, no fue una región destacada por su importancia política o económica, sino que representó más bien un territorio de paso. (MARTINS, 1995), (SILVA et al., 2009).

5 Dentro de este grupo se encuentran mujeres indígenas, negras, africanas, pobres y esclavizadas, pero no exclusivamente. Muchas mujeres que formaban parte de los grupos de élite locales tampoco tenían oportunidades de expresarse sin la mediación masculina.

justicia, describían involuntariamente sus costumbres y debilidades, aportando detalles valiosos para el juez (FARGE, 2009).

Sin embargo, los pleitos son fuentes polifónicas, pues no solo contienen las voces de las mujeres sino múltiples narrativas que interactúan con los intereses de los procuradores y las prácticas registrales de las autoridades. Como enfatiza Arlette Farge, entre las narrativas de vidas y actores hay una doble fragmentación: la transformación de las historias en formato jurídico y las intervenciones de fiscales, jueces, escribanos y otros funcionarios. Así, el proceso judicial refleja los intereses, lealtades, conductas y perspectivas de varios actores (FARGE, 1993).

Esta estrategia metodológica es combinada con la microhistoria para la lectura de las fuentes, priorizando elementos específicos de una sociedad para comprender fenómenos más generales, o globales. Así, es posible entender hechos recurrentes y cómo participaron en movimientos históricos, mientras que los matices latentes revelan cuestiones de los actores, el lugar, las formas de vida y la reproducción de culturas específicas que circulaban en el periodo histórico en cuestión (GINZBURG, 2006, 2014).

En este mismo sentido son interpretados los fenómenos jurídicos de las sociedades coloniales. El derecho colonial hacía parte de una compleja constelación de normatividades, incluyendo no solo leyes canónicas y reales, sino también valores sociales, religiosos, domésticos y morales. Este enfoque supera la supuesta dicotomía entre normas europeas y locales al constatar que ambos elementos globales y locales hacen parte de las normatividades. Estas, por su vez, son producidas a través de saberes normativos que surgen de procesos de traducción cultural de otras formas de saber, pasando por la apropiación, adaptación, difusión, tensión e imposición de creencias y prácticas de varias órdenes (DUVE, 2020, 2022). El derecho, para los fines de este trabajo, es visto como un producto cultural de múltiples sociedades, ampliando la comprensión de la esfera jurídica y situando a las mujeres coloniales como productoras activas de los procesos legales.

Este artículo está estructurado en dos tópicos principales: el primero elabora las descripciones de las narrativas presentes en las fuentes, compulsándolas con las normatividades escritas que orientaban su desarrollo. El análisis más detenido de las cuestiones sobre maternidad, saberes normativos y uso de las normatividades de género se realiza en el segundo tópico. Al final, se presentan algunas consideraciones finales a modo de reflexión sobre los temas aquí tratados.

2. LAS NARRATIVAS DEL CASO ENTRE LAS NORMATIVIDADES ESCRITAS

Narcisa y Quitéria recibieron una queja⁶ dada por Luis Antônio de Menezes ante el Juzgado Ordinario de Paranaguá el 26 de abril de 1783, debido a que

6 La *queja* ante el juez significaba una solicitud a ser procesada a través de la demanda penal denominada *querela*. El requisito era la denuncia directa de la víctima ante los tribunales, la cual debía estar firmada por la parte denunciante y por el magistrado competente. Código Philippino (1603:1870),

ambas habían dado «*pancadas*» a su hijo menor de edad, Ricardo, el día anterior, 25 de abril, a las 8 de la mañana. El querellante relató haber escuchado los gritos del niño y, al acudir al lugar con la ayuda de los vecinos, encontró a Quitéria con un pedazo de madera en la mano, junto a la puerta de su casa, impidiendo que alguien fuera en su auxilio. Según el querellante, Quitéria habría ordenado a Narcisa que castigara al niño. Declaró que esta situación habría sido consecuencia de una vieja rencilla, ya que Quitéria, el día 23 del mismo mes, había «insultado al suplicante con palabras injuriosas». De este modo, la paliza dada a Ricardo supuestamente representaba la ira de Quitéria contra su padre.⁷

Presentados los testigos, añadieron que, al regresar de misa el día mencionado, vieron a Narcisa llevando al niño a la casa de su señora, Quitéria. Relataron los alborotos y los gritos de Luis Antônio, exclamando que ellas lo iban a matar. Actuando en auxilio, José Álvares de Menezes entró en la casa y presenció la escena: el niño llorando, la acusada con un pedazo de madera en las manos, a quien preguntó la razón de tal trato hacia el niño. Al no obtener respuesta, sacó al niño de la casa, y ambos fueron vistos por los demás testigos, que declararon que el niño presentaba marcas de «*nódoas*» y «*pisaduras*».⁸ José declaró además que no vio a Narcisa dentro de la casa, únicamente a Quitéria. En cuanto a las palabras injuriosas proferidas por Quitéria contra Luis, todos los testigos informaron haberlas escuchado, y uno de ellos incluso afirmó haber presenciado cómo lo insultaba. Posteriormente, el Juez Ordinario, capitán Antônio Rodrigues Carvalho, dictó prisión y *livramento*⁹ de Quitéria y Narcisa.¹⁰

Es preciso, en primer lugar, destacar la diferenciación entre los términos que se referían a las acciones empleadas para provocar heridas sin el uso de armas de fuego o arcos: «*pancadas*», «*bofetadas*» y «*palmadas*». Según lo expuesto por Raphael Bluteau y Domingos Vieira, «dar *pancadas*» significaba impactar a alguien, en el cuerpo o en la cabeza, con las manos o con algún instrumento, pudiendo incluso derribarlo al suelo. Representaba, por lo tanto, una agresión de moderada a grave. Las agresiones más leves se definían con los términos «*palmada*», que correspondía a un golpe con la mano abierta en el cuerpo o la cabeza, y «*bofetada*», que también se ejecutaba con la palma de la mano, pero necesariamente en el rostro.¹¹ Las «*palmadas*» y las «*bofetadas*», aunque podían dejar marcas, difícilmente causaban heridas letales. Según sugieren las fuentes, solían dejar enrojecimientos, hematomas, rasguños y excoriaciones, raramente generando cortes en la piel y solo en contadas ocasiones provocando fracturas óseas. Tanto era así que Joaquim

L. V, tit. CXVII, § 6.

7 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fls. 18, 18-v; BR APPR PB 045.PC2613.89, 1786, fls. 4, 4-v.

8 «Concurso de sangue onde se levou alguma pancada que não ferio»; es decir, hematomas (BLUTEAU, 1789b, p. 206).

9 Esto daba oportunidad a la parte acusada de solicitar su *livramento crime*, lo que significaba la petición de una revisión de los términos de la culpa que le había sido imputada en el proceso de investigación, con el fin de ser liberado no solo de la prisión, sino también de la acusación criminal. (MASSUCHETTO Y PEREIRA, 2020).

10 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fl. 21-v; BR APPR PB 045.PC2613.89, 1786, fls. 6-v, 7.

11 Según Bluteau, «*Bofetada*» también podía significar «Desaire que se hace a alguien». Es decir, este término implicaba no solo una herida corporal, sino también un daño moral para la persona que lo sufría. (BLUTEAU, 1789a, 1789b); (VIEIRA, 1871, 1873).

José de Pereira e Sousa afirmó que estas formas leves de agresión no constituían delito, pudiendo clasificarse como injurias (SOUSA, 1803). Por otro lado, los «golpes» resultaban en heridas graves, capaces de dejar a la víctima con alguna discapacidad física permanente o incluso causarle la muerte.

En las Ordenaciones Filipinas, los delitos relacionados con causar heridas estaban regulados en el título XXXV del Libro V de las Ordenanzas, junto con el delito de homicidio. Estaban específicamente descritos en los párrafos 4.º y 5.º (heridas causadas con el uso de armas), 6.º (heridas causadas por presos) y 7.º (heridas infligidas o mandadas infligir intencionalmente con un instrumento cortante en el rostro, juzgadas junto con el delito de injuria). Si las heridas ocasionaban la muerte de la víctima, la pena aplicada era la misma que para el homicidio; en caso de no resultar en muerte, la pena variaba según las circunstancias del delito y las personas involucradas. El castigo aumentaba si la herida era considerada «atroz»¹², lo cual se evaluaba según su tamaño, la región del cuerpo afectada, el tipo de arma utilizada, la causa y el motivo del acto, si la lesión dejó alguna discapacidad física o deformidad en el rostro, el lugar donde se perpetró el delito y, finalmente, en función de la dignidad y la calidad¹³ de la víctima.¹⁴

Según se observa en las fuentes, estas nociones sobre las circunstancias del delito eran frecuentemente invocadas en los pleitos judiciales, ya que definían si la persona acusada como culpable había cometido un delito o no. Así, si la querella por heridas se daba en el contexto de una «riña reciente», lo que significaba que la situación había ocurrido de manera casual o «involuntaria», con el perdón de la víctima y sin dejarle discapacidad física o deformidad en el rostro, el acusado debía ser absuelto. La máxima sanción que podría aplicarse en estos casos era una compensación pecuniaria por pérdidas y daños. Sin embargo, si el contexto correspondía a una «riña antigua», circunstancia que demostraría la premeditación del delito y su carácter voluntario, o si se hubiesen ocasionado secuelas físicas, el magistrado debía proceder con la investigación, incluso si la parte ofendida había otorgado el perdón. En estos casos, la pena aplicable sería determinada por el magistrado. Pereira e Sousa añade que las heridas causadas en defensa del honor, de la propia vida «o para evitar un daño, guardando la debida moderación» no serían sancionadas (*Código Philippino*, L. V, tit. CXXII, caput, § 1º, p. 1283; L. I, tit. LXV, § 38; FREIRE, 1794:1966; SOUSA, 1803). En cuanto a las «bofetadas», y salvo las definiciones anteriormente expuestas, no existía una regulación específica en las Ordenanzas, pero sí en el Alvará de 15 de enero de 1652.

Retomando el caso de Narcisa y Quitéria, el 24 de noviembre del mismo año, Joaquim Gaspar Pereira, procurador constituido por ambas las sospechosas,

12 Según Bluteau, «enorme, grave (...). Fero, cruel, deshumano». (BLUTEAU, 1789a).

13 La calidad, en portugués *qualidade*, es un concepto importante para el análisis del período moderno temprano. En términos generales, se refería al estatuto legal, al color, al género y a la capa social, y estaba vinculada al concepto de condición, que incluía el estado, abordando cómo los individuos eran percibidos y cómo se percibían a sí mismos en la sociedad de la época moderna. (PAIVA, 2017).

14 Estos términos estaban previstos en los §§ 2.º, 3.º y 4.º del título XXXIX del Libro V y en el título LVIII del Libro I. (*Código Philippino*, L. I e V); (FREIRE, 1794: 1966).

presentó una petición y una carta de seguro¹⁵ solicitando que se dictaran los términos para la liberación de Quitéria. Esto se debía a que el documento, aunque dirigido a la liberación de ambas, contenía términos negativos hacia Quitéria y confesiones con defensa de Narcisa. Es decir, Quitéria negó haber cometido cualquier delito, mientras que Narcisa —en parte porque fue vista por los vecinos llevando al niño a la casa de su señora— confesó haberle dado unas leves «*palmadas*» justificadas, según alegó, por el «amor maternal». En la petición dirigida al magistrado solicitando la carta de seguro, las acusadas informaron que Ricardo había peleado con un hijo de Narcisa y que, como consecuencia, Luis había propinado muchos «golpes» al niño. Por esta razón, Narcisa hizo lo mismo con el hijo del querellante, aunque, según lo alegado, suavizó la agresión limitándose a unas «*palmadas*».¹⁶

Citado el querellante, él y su esposa, Margarida Pereira, otorgaron perdón a Quitéria por la injuria y el delito cometidos contra ellos, es decir, «tanto por haber azotado a su hijo inocente, como por haberlos ofendido con palabras injuriosas», tomando en cuenta que la acusada ya había, en presencia de testigos, retirado las palabras que había pronunciado. Solicitaron, por lo tanto, que «las justicias de Su Majestad usaran con la acusada Quitéria da Rocha la equidad que ellos otorgaban por amor de Dios al conceder dicho perdón». En el documento, sin embargo, los otorgantes dejaron explícita la exclusión de los efectos del perdón respecto a Narcisa, contra quien deseaban continuar el pleito.¹⁷

De esta escritura se infiere que las injurias intercambiadas entre Quitéria y Luis también involucraron a Margarida. Resulta curioso, aunque no sorprendente, que la pareja haya otorgado perdón a Quitéria, quien había cometido dos crímenes contra ellos, pero no a Narcisa. Los términos expuestos no permiten inferir con seguridad si la negativa al perdón hacia Narcisa estuvo relacionada con cuestiones de jerarquías sociales y el estatuto de persona esclavizada de Narcisa, pero se puede sostener que la existencia de la carta de seguro confesiva, aunque con defensa, pudo haber influido en esta decisión de la pareja. Además, al declarar que Quitéria fue la responsable de las escoriaciones causadas al niño, se podría haber alimentado el deseo de venganza hacia ella.

A partir de este momento del juzgado, las acusaciones se separaron y la continuación del procedimiento solo fue contra Quitéria. El fiscal presentó un libelo acusatorio alegando los términos declarados por el querellante y sus testigos, añadiendo que el suceso fue una venganza premeditada y motivada por una vieja enemistad, ya que algunos días antes Quitéria había proferido palabras injuriosas contra el querellante.¹⁸

15 La carta de seguro era un instrumento de gracia que permitía la liberación del sospechoso de la cárcel, para que pudiera continuar acompañando el proceso en libertad. Podía ser negativa o confesoria, y debía ser solicitada, en los ámbitos locales, ante el Ouvidor de Comarca. Este instrumento no discutía la presencia o ausencia de culpa del individuo, sino que simplemente lo liberaba de la prisión mientras lo vinculaba al fuero, obligándolo a comparecer en todos los actos relativos a su procedimiento judicial. (Código Philippino, L. V, tít. CXXIX; LEITÃO, 1745:2009).

16 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fls. 6-v, 7.

17 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fls. 2, 3, 4.

18 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fls. 11, 11-v.

En la petición de defensa, el procurador Joaquim Gaspar Pereira atribuyó la responsabilidad del acontecimiento a Narcisa, motivada por el «amor de madre». Alegó que no había existido ninguna riña ni planificación, y que de las «*palmadas*» no había quedado ninguna lesión ni deformidad en el niño. Finalmente, destacó la existencia del perdón otorgado por Luis y Margarida, subrayando que la acusada era una persona de grave carácter y vida honesta, incapaz, por lo tanto, «de cometer tales insultos por los cuales es acusada».¹⁹ Presentados los tres testigos para la defensa, los declarantes corroboraron los términos de la contradicción, confirmando que Luis había golpeado al hijo de Narcisa.

A continuación, el procurador presentó las razones finales basadas en el párrafo 2.º del título CXXII, Libro V de las Ordenanzas, que disponía sobre el respeto de la justicia al perdón otorgado por la parte, defendiendo que, en este caso, no correspondía la intervención de la justicia real. Sostuvo nuevamente los términos de la contradicción, exponiendo que no existía ninguna riña, con fundamento en las doctrinas de Prospero Farinacio (quaest. CXXVI, de homicidio n. 112; quaest. CV n 71) y Manuel Pegas (1672, ad Ord L. I tt. LXV § 12).²⁰ También argumentó que las palabras dichas por la acusada al querellante no podían ser tomadas como motivo para una condena, ya que habían sido negadas y retractadas por ella. Concluyó, por lo tanto, que la acusada debía ser absuelta no solo por los argumentos anteriormente presentados, sino también por ser una persona de buen proceder, vida y costumbres, cualidades que fueron comprobadas por los testigos de la defensa y, conforme a Manuel Mendes de Castro (1680), suficientes para la exclusión de toda culpabilidad en casos donde se niega la acusación.²¹ Concluida la causa el 15 de diciembre de 1783, el ouvidor²² absolvió a Quitéria, considerando que el caso había sido producto de una riña reciente, sin lesiones ni deformidades en el niño y con el perdón de la parte.²³

El procedimiento judicial específico de Narcisa duró más tiempo que el de Quitéria, siendo mayo de 1786 la fecha de los autos que tratan específicamente su caso. No se encontraron los autos principales, pero el traslado del recurso de apelación interpuesto por ella en los autos del crimen permite conocer el desenlace. La carta de seguro que había beneficiado a Narcisa junto con Quitéria expiró en el plazo de un año, lo que obligó a la acusada a solicitar otra el 17 de mayo de 1786, esta vez solo a su nombre y completamente negativa. En este documento, la descripción fue la negativa de lo ocurrido, pero sin más detalles que

19 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fls. 13, 13-v.

20 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fl. 24-v.

21 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fl. 25.

22 La *Ouvidoria de Comarca* era la institución real que ocupaba el nivel superior de la jerarquía jurídica, por encima de los concejos municipales. El oidor era responsable del segundo grado de jurisdicción (es decir, de conocer las apelaciones), de supervisar los tribunales locales, de defender la jurisdicción real y el orden público, de iniciar nuevas acciones legales o de reclamar casos de los tribunales ordinarios bajo su jurisdicción en ciertas circunstancias. En el ámbito penal, iniciaban procesos (denominados *devassas*) para investigar las conductas de los funcionarios de las villas, realizar indagaciones entre la población para obtener denuncias y descubrir la autoría de determinados crímenes graves. También tenían la facultad de emitir las cartas de seguro, una especie de acto de gracia que permitía al sospechoso esperar el juicio sin ser encarcelado. (HESPANHA, 1994, 2015).

23 BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fl. 26.

permitan comprender mejor la situación desde su perspectiva. La existencia de este documento puede llevar a pensar que la narrativa contada anteriormente fue una estrategia para la liberación de Quitéria. Sin embargo, las fuentes no permiten afirmar categóricamente esta conclusión. No obstante, las dinámicas sociales jerárquicas, muy probablemente existentes entre una señora y su esclavizada, hacen pensar si la golpiza dada al hijo de Luis no estuvo motivada por cuestiones que solo concernían a Quitéria.

A continuación, Narcisa, por medio del procurador Joaquim Gaspar Pereira y con la autorización de Quitéria, apeló al pronunciamiento emitido en su contra. La defensa en este documento fue bastante técnica: destacó la inexistencia de cuerpo de delito para probar las supuestas golpizas. Citando el título CVII del Libro V de las Ordenaciones, sostuvo la nulidad del procedimiento debido a la ausencia del cuerpo de delito, ya que es una parte fundamental del inicio de las querellas. En este sentido, el procurador destacó el juicio cotidiano realizado por los Tribunales de la Relación, así como por la Ouvidoria de Paranaguá, argumentando que

Próximamente se encuentra registrado en el archivo de esta ouvidoria un juicio en una causa penal entre las partes Manoel Leite de Magalhães y Gabriel Pereira do Bom Sucesso del Río de São Francisco, así como otro de la Villa de Cananeia a la justicia por su promotor, con João José Davel. En ambos casos, los jueces ordinarios fueron condenados a las costas en el primer Senado por la falta de cuerpo de delito.²⁴

De este modo, el procurador argumentó que la culpa había sido injustamente imputada a la acusada en un proceso judicial nulo, razón que fue aceptada por el oidor Francisco Leandro de Toledo Rondon en la sentencia del 13 de octubre de 1786.²⁵ Es decir, el procurador no solo poseía conocimiento de las doctrinas circulantes en el reino, sino también de los fallos específicos de la jurisdicción de América Meridional. No existen medios para identificar cómo circulaba dicha información en la región, ni se han encontrado documentos específicos de Joaquim Pereira Gaspar. Sin embargo, se puede suponer, a partir de las inscripciones en los poderes que firmó como apoderado, que actuaba en los foros de Curitiba, Paranaguá y Río de Janeiro. Aparentemente, los individuos que ejercían funciones en los auditorios estaban en constante desplazamiento entre las villas, o al menos mantenían contactos con otros procuradores en distintas localidades, quienes les transmitían tales fallos.

Casos criminales como este, que involucran a mujeres esclavizadas compartiendo sus saberes normativos, no configuran la mayoría de los procesos de América Meridional, sin embargo, son muy ilustrativos de los tratamientos discrepantes que estas personas recibían no solo de la justicia criminal, sino de los agentes sociales con los que entraban en conflicto. Si bien existen dinámicas de retroalimentación entre la sociedad y las instituciones de administración de la

²⁴ «proximamente se acha julgado no cartório desta ouvidoria em uma causa crime entre partes Manoel Leite de Magalhães, com Gabriel Pereira do Bom Sucesso do Rio de São Francisco, e outra da Vila de Cananeia a justiça por seu promotor, com João José Davel, que em ambas foram os juizes ordinários condenados nas custas, no primo Senado pela falta de corpo de delito» BR APPR PB 045.PC2438.81, 1783, fl. 8.

²⁵ BR APPR PB 045.PC2613.89, 1786, fl. 8-v.

justicia, aparentemente no fue esta la situación ocurrida en los procedimientos supra expuestos. Es decir, el tratamiento eminentemente judicial de las causas de Quitéria y Narcisa, al final, fue muy similar. La denuncia de ambas fue recibida por el juez de la misma forma, la prosecución del proceso fue de forma semejante, ambas estaban representadas por el mismo procurador, tuvieron carta de seguro concedida en los mismos términos y, hasta el momento en que se realizó la escritura de perdón de los ofendidos, no hubo diferenciación basada en la diferencia de calidad de Quitéria y Narcisa. El tratamiento diverso fue dado de modo explícito por Luis y Margarida.

Es curioso, pero no sorprendente, que Margarida y Luís hayan otorgado perdón a Quitéria –que contra ellos había cometido dos delitos– y no a Narcisa –que no fue indicada como culpable por los delitos por parte de los testigos presentados en la querella. Los términos expuestos no permiten inferir con certeza si la exclusión de Narcisa de la carta de perdón se debió a cuestiones relacionadas a las jerarquías sociales y su calidad, no obstante cabe sostener que la existencia de la carta de seguro confesional, aunque con defensa, pudo influir en la decisión de Luis y Margarida. Al Narcisa declararse responsable de las escoriaciones infligidas al niño, el deseo de venganza de la pareja estaba alimentado.

3. LOS SABERES NORMATIVOS: NORMATIVIDADES DE GÉNERO SOBRE LA MATERNIDAD Y USOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN DE JUSTICIA

El argumento esgrimido en favor de Narcisa fue el «amor de madre», en consonancia con las normatividades de género sobre la maternidad. En el período moderno, la realidad sobre la procreación para las sociedades en general estaba envuelta en una lógica de la negligencia, y en muchas comunidades una tendencia al abandono, considerando que difícilmente los recién nacidos eran amamantados por las madres y, en caso de que existieran preocupaciones en lo que respecta a su supervivencia, frecuentemente eran alimentados por amas de cría.²⁶ La realidad de los expósitos y abandonados también apunta en esta misma conclusión, muchas veces eran dejados en casas religiosas o casas de personas que, por tener niños en sus unidades familiares, eran vistas por su comunidad como aquellos que podrían garantizar la supervivencia de los bebés (BADINTER, 1986).

Desde el nacimiento hasta los 3 años de edad – fase de la creación –, cuando no eran llevadas a crecer en otras casas, los niños estaban a cargo de las mujeres de la unidad familiar. A partir de los 4 años, la cuestión de los alimentos era destinada al cargo del padre y, hasta los 7 años, el niño acompañaba la vida de los

26 Específicamente en cuanto a la lactancia materna, no era infrecuente que mujeres de la nobleza e hidalguía transfirieran esta obligación a las amas de cría, y el cuestionamiento a esta práctica se convirtió en tema de división de opiniones a finales del siglo XVIII. Por un lado, defensores de que el estatus libraría a mujeres de calidad de esta obligación – con indicaciones de la medicina popular para el secado seguro de la leche – y, por otro, argumentos de que el alimento al niño era por naturaleza encargo de la madre, contradiciendo los instintos maternos si no lo hiciera. (SILVA, 1993).

adultos, pero sin que se le exigieran contraprestaciones laborales ni obligaciones religiosas. A los 7 comenzaban a cumplir los papeles a que estaban destinados, con deberes religiosos y de trabajo: los niños eran destinados a las letras y las niñas, a los servicios domésticos (SILVA, 1993). La infancia, por tanto, no era considerada una etapa que requiriera cuidados especiales o atenciones diferenciadas. En los primeros 3 años, los niños y niñas estaban más adscritos a los ambientes domésticos, pero a los 4 años ya pasaban a ser introducidos a la vida adulta

Dentro de este patrón general, las relaciones materno-filiales estaban cargadas de significados determinados por las necesidades y valores dominantes de las sociedades en análisis. Los estudios revelan que el desarrollo de la maternidad como el apego, extremo cuidado y amor indisoluble de la madre por los hijos no formaba necesariamente parte de las perspectivas comunes del período. No existía un esencialismo del cuidado en sí, aunque los cuerpos de las mujeres fueran vistos como destinados a la reproducción (BADINTER, 1986). La maternidad representaba antes una función y un papel social que un «instinto natural» o un sentimiento individual, era la «cualidad de ser madre» (BLUTEAU, 1716).

Los valores cristianos, sin embargo, añadían otros matices a los comportamientos de las mujeres que se convertían en madres. Entre las normatividades de género provenientes de las representaciones femeninas diseminadas por la teología moral circulantes a lo largo de los mundos ibéricos, las concepciones vinculadas a la Virgen María eran vistas como algo a ser seguido por las mujeres en todos los momentos a lo largo de la vida, incluyendo la maternidad. Las mujeres debían seguir el modelo de virginidad, devoción, obediencia, sumisión, discreción – que englobaba el saber pensar, saber estar y saber decir –, modestia, paciencia y devoción a Dios y al marido (CANDAU CHACÓN, 2007; LOPES, 2017). Estos comportamientos estaban vinculados al honor del que trataría el cuarto mandamiento, sobre amar al padre y a la madre, comportando por lo tanto el amor al seno de las relaciones de obediencia y devoción (AZPILCUETA, 1556).

La generación de hijos, en este sentido, descendía de la devoción a Dios. Si bien, la teología moral asociaba los «dolores de parto» a las consecuencias del pecado original y al castigo divino impuesto a Eva (BADINTER, 1986), el amor maternal hallaba su modelo en María, a quien le fue dada la responsabilidad de la generación del hijo de Dios como consecuencia de su devoción. Ser madre, por lo tanto, significaba la recepción de una gracia divina, mientras que amar a la prole constituía un acto de honor hacia dicho don. La reproducción era entendida a partir de este espectro, involucrando al mismo tiempo, el desempeño de un papel social y el cumplimiento a la orden de la naturaleza,²⁷ a lo que el cuerpo femenino estaría destinado a realizar. Así, desarrollar en el interior de esta idea las relaciones de amor entre la madre y la prole representaría un acto de devoción (BIGUELINI, 2021).

27 El orden natural entendido como una lógica del cosmos, esto es, una idea de orden universal necesaria y abarcadora a todos los seres y cosas. Todo este orden estaría orientado a una finalidad específica que era identificada con la propia entidad divina, creadora de todo este universo. Todos los seres y todas las cosas, insertos en una unidad mayor, ocupaban determinadas funciones a fin de cumplir los objetivos para los cuales todo este orden fue creado. (HESPANHA, 1994).

La realidad materna en la colonia, sin embargo, no raramente era una situación de pobreza en la que las mujeres ejercían funciones de trabajo para la subsistencia y, consecuentemente, los niños también serían empleados para ello. Para algunos historiadores, como Mary Del Priore (1993), la maternidad representaba un espacio de resistencia femenina en la América Portuguesa. Aunque existía una red de normas que objetivaban el control de comportamientos, la crianza y la educación de los hijos, con el consecuente establecimiento de los lazos afectivos, habrían a la mujer el ejercicio de cierto poder y autoridad dentro de la casa. Este poder se veía reforzado por la constitución de formas de sociabilidad y de solidaridad, principalmente a través de los intercambios de saberes sobre el nacimiento, el cuerpo femenino y las prácticas de cura, que actuaban, «en diversas situaciones, como una red de conexiones capaces de reforzar su poder individual o de grupo, personal o comunitario».

Sin embargo, el caso trabajado en este artículo trata de una mujer esclavizada involucrada en un conflicto con su señora. No solo el papel social de la maternidad era ejercido de forma adaptada a las circunstancias de sus vivencias particulares, así que el caso en cuestión presenta matices importantes a ser considerados. La maternidad de mujeres de color esclavizadas, sometidas a una serie de complejidades provenientes de las jerarquías económicas, de género, de color, de estatuto jurídico y de condición que las colocaban en posiciones de explotación laboral y sexual. Aunque la historiografía ha demostrado ampliamente estas dinámicas de explotación sufridas por estas mujeres, es posible encontrar dentro las fuentes situaciones en que desarrollaban estrategias para alcanzar beneficios para sí mismas o sus hijos. (DANTAS, 2016). En análisis de sus vivencias y experiencias, a pesar de la gama de limitaciones impuestas por la condición social de esclavizadas, lograban navegar la sociedad colonial, aprovechando fisuras para actuar en pro de la supervivencia y, cuando posible, mejorar sus condiciones. Un aspecto crucial fue su inserción económica, incluyendo el desarrollo de un mercado de alimentos que funcionaba como base económica de ciudades de la América Portuguesa. Algunas lograron insertarse en redes comerciales, obteniendo incluso acceso a la tierra de modo a detentar una posición social económicamente más favorable (BLANCO, 2017; GOMES, 2017; HORA, 2022).

El presente caso parece ilustrar una de estas situaciones, en consonancia con la tesis de Mariana Dantas: el uso de prácticas y normatividades dominantes, comúnmente aplicadas para el favorecimiento de las élites blancas, en beneficio propio. Frecuentemente las mujeres de las sociedades coloniales realizaban usos y manipulaciones de normatividades de género circulantes que, desde una perspectiva general, les serían desfavorables. El argumento del amor de madre acarrearía, teóricamente, a Narcisa una obligación de cuidados con respecto a su hijo, comportamiento que, como se ha expresado anteriormente, podría no formar parte de las realidades de las sociedades coloniales.

El punto central de la estrategia de Narcisa fue la invocación del «amor de madre», argumento a través del cual intentaba la captación de los beneficios del amor en el contexto de la maternidad ante las autoridades judiciales, parte de una élite que muy probablemente compartía estos valores cristianos. Como se expuso

anteriormente, el amor de madre traía a colación una gama de comportamientos destinados a la mujer según el modelo de la Virgen María, atrayendo, además, el honor manifiesto en el cuarto mandamiento. Por lo tanto, el argumento invocaba de modo tácito valores y virtudes cristianas con el intento de, por un lado, manifestar la motivación, nacida de un honor, que llevó a Narcisa a dar los golpes que originaron la causa y, por otro, quizás penetrar en los saberes probablemente compartidos por aquellos hombres de la élite responsables del juzgamiento de la causa. Simboliza una estrategia amparada en la utilización de las normatividades de género y normas de comportamiento dirigidas a las mujeres de las élites para beneficio propio. La figura de la madre abnegada y dedicada a los hijos representaba un ideal socialmente construido y asociado a la moralidad cristiana. Al presentarse como una madre devota, amorosa y obediente, Narcisa movilizó un apelativo desarrollado por la teología moral e impreso en el derecho canónico con el probable intento de resonar con los valores cristianos dominantes de aquella sociedad.

A pesar de no haber sido el argumento que la libró de la culpa del crimen de raptó y heridas al niño, fue la motivación –junto con la alegación de que había dado unas «*palmadas*», y no «*pancadas*»– a través de la cual consiguió la concesión de la segunda carta de seguro. Como se ha mencionado anteriormente, las «*palmadas*» retenían el significado de golpes leves con la mano abierta, lo que se puede vincular a la finalidad correctiva. Las «*pancadas*», por su parte, tenían el objetivo de herir de forma grave, pudiendo incluso causar la muerte.

De todos modos, este argumento fue el que permitió a Narcisa defenderse incluso frente al deseo de venganza por parte de Luís y Margarida. Aunque la implicación de Narcisa en el caso parecía haber sido algo tangencial, tanto ella como Quitéria parecían estar igualmente motivadas por el deseo de venganza. Las razones de la venganza, sin embargo, permanecen nebulosas. Lo conocido es solo el pronunciamiento de palabras injuriosas entre Quitéria, Margarida y Luís, lo que muy probablemente originó el deseo de Margarida y Luís de reparación por las ofensas sufridas. Se puede pensar, además, que la pelea ocurrida entre los tres podría estar relacionada con la paliza de Luís al hijo de Narcisa.

De las narrativas expuestas en el proceso, es posible afirmar que el sentimiento motor para el actuar de Narcisa fue la venganza, ejecutándola «de la misma manera» que le habían hecho; su hijo había sufrido agresiones, el hijo del ofensor debía sufrir también. Aquí se puede pensar que el actuar de las mujeres coloniales partía de la creencia del merecimiento, es decir, que los actos que emprendían eran de su interés y les parecían justos, exponiendo las capas de aceptabilidad entre las normatividades. Una mujer esclavizada que dirige su conducta violenta contra un niño libre, hijo de un hombre libre, como forma de reparar la ofensa sufrida, aunque indirectamente, no debería estar fuera de la norma. Comportamientos para la corrección de los niños, incluso si no eran del mismo hogar, no deberían ser raros.

La violencia como respuesta a la venganza era un «lenguaje colectivo normal» y habitual productor de lazos sociales principalmente jerárquicos y que establecían relaciones de poder. Su práctica, en estos términos, estaba dotada de

transitoriedad y cruzamiento entre las normatividades sociales e institucionales (MUCHEMBLED, 2012; MANTECÓN MOVELLÁN, 1996). La violencia que llega a las agresiones del cuerpo, así, reflejaba en cierta medida emociones colectivas que unían un individuo a su grupo, de tal modo que la venganza se tornaba una especie de obligación fundamental para la restauración del honor colectivo.

La situación descrita por los autos no deja conocer la real relación entre Narcisa y su hijo, pero permite concluir la utilización de la normatividad con base en los saberes normativos compartidos por Narcisa. El amor de madre, para las normatividades locales, aparentemente era un sentimiento que invocaba la legítima defensa. Por lo tanto, un saber normativo.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El desarrollo de la justicia criminal en las sociedades coloniales de la América Meridional, al que se observa de las fuentes procesuales, se encontraba más vinculada a una justicia floreciente y empleada por la comunidad que a los moldes ibéricos e institucionales que progresivamente permeaban las sociedades coloniales del sur en los siglos XVII y XVIII. A lo largo del siglo XVIII, en general, hubo un intento de llevar los conflictos a las instituciones de justicia, se presentaron más demandas, existió un gran esfuerzo por trasladar la resolución de conflictos a la esfera de la administración de la justicia colonial, pero esto no necesariamente significó que las dinámicas de justicia negociada privada se alteraran radicalmente. Las negociaciones detrás de lo que sucede en los tribunales son constantes.

Las actrices y los actores históricos buscaban las instituciones con más frecuencia, pero a menudo sus objetivos se centraban en las respuestas comunitarias y el establecimiento de negociaciones en cuanto al acceso a la institución. En otras palabras, el detonante para las respuestas de la sociedad era, por ejemplo, la presentación de demandas, el encarcelamiento de los sujetos en las cárceles de las áreas urbanas de las ciudades o, incluso, la declaración por parte de la administración real de justicia de que los sujetos eran culpables del delito del que se les acusaba. Requerimientos estos que solían estar direccionados por deseos de venganza.

Las fuentes trabajadas en este artículo permiten concluir que las mujeres no solo conocían estas dinámicas y las normatividades existentes, como bien las manipulaban y las aplicaban. Aunque contaban con el asesoramiento de procuradores, el uso de las normatividades de género circulantes y compartidas por las nociones del derecho criminal, canónico y común permite concluir que desarrollaban saberes normativos y participaban activamente en la producción normativa. Incluso si las normatividades de género no eran beneficiosas, en un sentido más general, para las mujeres, privándolas de capacidades y atribuyéndoles algunas limitaciones, ellas las utilizaban de forma que las beneficiara. Alegar características vinculadas a la debilidad, a la fragilidad, a la imbecilidad, es decir, a características que les fueran atribuidas como naturales, como la maternidad, era una forma de alcanzar sus intereses ante los oficiales judiciales –que compartían

el pensamiento sobre las mujeres a partir de esas ideas-. Así como imprimían algunas incapacidades, presentaban beneficios.

5. REFERENCIAS

5.1. Fuentes

- ARQUIVO PÚBLICO DO PARANÁ, Colección del Poder Judiciário, PB 045.PC2438.81, 1783.
- ARQUIVO PÚBLICO DO PARANÁ, Colección del Poder Judiciário, PB 045.PC2613.89, 1786.
- AZPILCUETA, M. de (1556): Manual de confesores y penitentes. Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad: Salamanca.
- BLUTEAU, R. (1716): Vocabulario Portuguez e Latino. Lisboa: Na Officina de Pascoal da Sylva, Impresor de Sua Magestade.
- BLUTEAU, R. (1789a): Dicionario da Lingua Portuguesa composto pelo padre D. Raphael Bluteau, reformado, e accrescentado por Antonio de Moraes Silva natural do Rio de Janeiro. Tomo Primeiro. Lisboa: Na Officina de Simão Thaddeo Ferreira.
- BLUTEAU, R. (1789b): Dicionario da Lingua Portuguesa composto pelo padre D. Raphael Bluteau, reformado, e accrescentado por Antonio de Moraes Silva natural do Rio de Janeiro. Tomo Segundo. Lisboa: Na Officina de Simão Thaddeo Ferreira.
- Código Philippino ou Ordenações e Leis do Reino de Portugal recopiladas por mandado d'El-Rey D. Philippe I, recompiladas por Candido Mendes de Almeida segundo a primeira de 1603 e a nona de Coimbra de 1821, Almeida, Cândido Mendes de (ed.) ([1603] 1870) 14 ed., Livros I a V, Rio de Janeiro: Typographia do Instituto Philomathico.
- CASTRO, M. M. de (1680): Practica Lusitana Ab Emmanuele Mendes de Castro In Conimbricensi Academia Lemniscato Legum Professore accuratissimè elaborata, et omnibus utroque foro versantibus utilíssima, & necessária. Três tomos. Coimbra: Josephum Ferreyra: Universitat. Typograph.
- FARINACIO, P. (1605): Praxis, et theoricæ criminalis amplissimæ. Pars Tertia. Frankfurt: Prodit e Collegio Paltheniano.
- FREIRE, P. J. de M. (1794). Institutionum Juris Criminalis Lusitani. Liber singularis. Lisboa: Ex Typographia Regalis Academiae Scientiarum Olisiponensis, Tradutor Português: Miguel Pinto de Meneses (1966). Boletim do Ministério da Justiça, n. 155 y 156.
- LEITÃO, M. H. (1745): Do direito lusitano - Dividido em três tratados. Agravos, Cartas de seguro, inquirições. Obra útil a todos os Professores de Leis e indispensável aos que trabalham nos tribunais. Coimbra: Tipografia do Real Colégio das Artes. Traducción de António Manuel Hespanha (2009). Coimbra: Fundação Calouste Gulbenkian.
- PEGAS, M. Á. (1672): Comentaría ad Ordinationes Regni Portugalliae. Tomo cuarto. Lisboa: Ex Typographia Ioannis A Costa.

- SOUSA, J. J. C. P. e (1803): *Classe dos crimes, por ordem systematica, com as penas correspondentes, segundo a legislação actual*. Lisboa: Na Regia Officina Typografica.
- VIEIRA, D. (1871): *Grande diccionario portuguez ou Thesouro da lingua portuguesa pelo Dr. Fr. Domingos Vieira dos Eremitas Calçados de Santo Agostinho*. Publicação feita sobre o manuscripto original, inteiramente revisto e consideravelmente augmentado. Primeiro volume. Porto: Editores, Ernesto Chardron e Bartholomeu H. de Moraes; Rio de Janeiro: A. A. da Cruz Coutinho; Pará: Antônio Rodrigues Quelhas.
- VIEIRA, D. (1873): *Grande diccionario portuguez ou Thesouro da lingua portuguesa pelo Dr. Fr. Domingos Vieira dos Eremitas Calçados de Santo Agostinho*. Publicação feita sobre o manuscripto original, inteiramente revisto e consideravelmente augmentado. Cuarto volume. Porto: Editores, Ernesto Chardron e Bartholomeu H. de Moraes.

5.2. Bibliografia

- BADINTER, E. (1986): *O amor incerto: história do amor maternal do século XVII ao XX*, Lisboa, Relógio D'água.
- BIGUELINI, E. (2021): “No que toca à ama”: a maternidade nas cartas entre D. Leonor de Portugal e o Morgado de Mateus, *Convergência Lusíada*, vol. 32, 45: 64-83.
- BLANCO, M. M. (2017): Entre Luzias e Marianas: vivências familiares de mães solteiras escravas no mundo rural (Campos de Viamão, 1747-c.1760), en H. COSTA; M. D. HAMEISTER; R. dos S. MARQUES (eds.). *Tecendo as suas vidas: as mulheres na América Portuguesa*, São Leopoldo, Casa Leiria.
- CANDAU CHACÓN, M. L. (2007): Disciplinamiento católico e identidad de género. Mujeres, sensualidad y penitencia em la España moderna, *Manuscripts*, Barcelona, 25: 211-237.
- DANTAS, M. (2016): Mulheres e mães negras: mobilidade social e estratégias sucessórias em Minas Gerais na segunda metade do século XVIII, *Almanack*, 12: 88-104.
- DEL PRIORE, M. (1993): *Ao sul do corpo: condição feminina, maternidade e mentalidades no Brasil colônia*, Rio de Janeiro, José Olympio.
- DEL PRIORE, M. (1994): *A mulher na história do Brasil*, São Paulo, Contexto.
- DUVE, T. (2020): What is global legal history?, *Comparative Legal History*, vol. 8, 2: 73-115.
- DUVE, T. (2022): Historia del derecho como historia del saber normativo, *Revista de Historia del Derecho*, 63: 1-60.
- FARGE, A. (1993): *Fragile lives: violence, power and solidarity in eighteenth-century Paris*, Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- FARGE, A. (2009): *O sabor do arquivo*, São Paulo, Editora da Universidade de São Paulo.
- GINZBURG, C. (2006): *O queijo e os vermes: o cotidiano e as ideias de um moleiro perseguido pela Inquisição*. São Paulo: Companhia das Letras.

- GINZBURG, C. (2014): *Mitos, emblemas, sinais: morfologia e história*, São Paulo, Companhia das Letras.
- GOMES, L. C. (2017), *As forras e a luta pela autonomia na América portuguesa: produção agrícola e pequeno comércio urbano em Porto Alegre, décadas finais do século XVIII*, em H. COSTA; M. D. HAMEISTER; R. dos S. MARQUES (eds.), *Tecendo as suas vidas: as mulheres na América Portuguesa*, São Leopoldo, Casa Leiria.
- HESPAÑA, A. M. (1994): *Às Vésperas Do Leviathan: Instituições e Poder Político, Portugal. Séc. XVII*, Coimbra, Almedina.
- HESPAÑA, A. M. (2015): *Como os juristas viam o mundo. 1550-1750: direitos, estados, pessoas, coisas, contratos, ações e crimes*, Lisboa.
- HORA, R. C. C. da (2022): *Alforrias, relações de gênero e maternidade na cidade da Bahia em meados do setecentos*. *Afro-Ásia*, 66: 77-115.
- LOPES, M. A. (2017): *Estereótipos de “a mulher” em Portugal dos séculos XVI a XIX (um roteiro)*, em M. A. ROSSI (ed.), *Donne, Cultura e Società nel panorama lusitano e internazionale (secoli XVI-XXI)*, Viterbo, Sette Città.
- MACHADO, C. (2008): *A trama das vontades: negros, pardos e brancos na construção da hierarquia social do Brasil escravista*, Rio de Janeiro, Apicuri.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. (1996): *Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen*, *Studia Histórica, Historia moderna*, vol. 14, pp. 223-248.
- MARTINS, R. (1995): *História do Paraná*, Curitiba, Travessa dos Editores.
- MASSUCHETTO, V.; PEREIRA, L. F. L. (2020): *O rei como dispensador da graça: autos de livramento crime e cultura jurídica criminal em Curitiba (1777-1800)*, *Tempo*, 26, 1: 123-142.
- MUCHEMBLED, R. (2012): *História da violência: do fim da Idade Média aos nossos dias*, Rio de Janeiro, Forense Universitária.
- PAIVA, E. F. (2017): *Dar o nome ao novo: uma história lexical da Ibero-América entre os séculos XVI-XVIII (as dinâmicas de mestiçagens e o mundo do trabalho)*, Belo Horizonte, Autêntica.
- SILVA, M. B. N. da (1993): *Vida privada e cotidiano no Brasil na época de D. Maria I e de D. João VI*, Lisboa, Editorial Estampa.
- SILVA, M. B. N. da; BACELLAR, C. de A. P.; GOLDSCHMIDT, E. R.; NEVES, L. M. B. P. (2009): *História de São Paulo colonial*, São Paulo, Editora UNESP.

